



Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

Registro nro.:141/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Alejandro W. Slokar en actuación unipersonal, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° FMZ 26323/2024/13, caratulado: "BAZAN, GUIDO s/ audiencia de sustanciación de impugnación". Interviene representando al Ministerio Público el fiscal general Javier A. De Luca, encontrándose la defensa a cargo del defensor público coadyuvante Leonardo C. Fillia.

-I-

1°) Que por sentencia del 28 de julio ppdo., el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de San Luis, en el marco de la carpeta judicial n° FMZ 26323/2024/11 de su registro, en cuanto aquí interesa, resolvió: **"1°) DECLARAR** la responsabilidad penal de GUIDO BAZAN [...] en razón de considerarlo autor (art 45 del C.P) penalmente responsable del delito previsto en el art. 5° inc. 'a' de la Ley 23.737, en las modalidades de siembra y cultivo de plantas y guarda de semillas para producir estupefacientes. **2°) CONDENAR** a Guido Bazán [...] a la pena **de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, por haberse determinado su responsabilidad penal en orden al delito previsto en el art. 5°, inc. a) de la ley 23.737. **3°) DISPONER** el decomiso de todos aquellos elementos utilizados para la comisión de delito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 23.737 **4°) ORDENAR**



la destrucción del remanente de material estupefaciente secuestrado en los términos del art. 30 de la ley 23.737".

Contra esa decisión, dedujo impugnación la defensa pública oficial del encausado, la cual fue concedida.

2º) Que, en primer término, la asistencia técnica se agravio en punto a la inobservancia de garantías constitucionales "...como la defensa en juicio y debido proceso...", al tiempo que advirtió: "...distintos supuestos de defensa técnica ineficaz, [...] la incorporación de prueba en contravención a normas procesales" y la "errónea aplicación de la ley penal sustantiva".

Seguidamente, adujo que existieron: "...intereses contrapuestos, [por cuanto] la defensa particular ha omitido instar la acumulación de las causas que se siguen en contra de Guido Bazán, exponiéndolo a un supuesto de unificación de penas, que con la reforma introducida mediante ley 27785 al Art. 58 de Código Penal, impone una acumulación aritmética que redundará en perjuicio del imputado, eventualmente condenado".

Asimismo explicó que mediante las convenciones probatorias celebradas, se introdujeron elementos de prueba y que: "...el acuerdo sobre [esos] elementos [...] y consecuentemente, la omisión de su producción en debate ha generado un perjuicio irreparable a [su] asistido, por cuanto se ha omitido la producción de prueba testimonial que podría haber brindado información sobre circunstancias de contexto relevante para apreciar la teoría del caso del imputado en su defensa material". En particular, explicó que su defendido: "...cultivaba con fines medicinales, y que para ello contaba no sólo con autorización del REPROCANN, sino con la del INASSE a efectos de los cultivos germinativos".

En esa dirección, evaluó que: "La posibilidad de escuchar, y preguntar a los testigos de allanamiento sobre las circunstancias del mismo, elementos habidos, conductas de los intervinientes, diligenciamiento de los protocolos, y otras





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

circunstancias, ha sido perdida en razón de una convención probatoria sobre elementos de prueba acordada por la defensa, en perjuicio de sus propios intereses" y agregó que: "La defensa técnica, a la par de prestar consentimiento para la formulación de convenciones probatorias inadmisibles como tales, realizó planteos técnicamente deficientes, lo que impidió al Sr. Juez de Revisión valorar adecuadamente la situación pretendida, y consecuentemente al rechazo de la misma...".

Así también, alegó que el anterior acompañamiento técnico de su defendido: "...omitió [...] pronunciarse por la integración del Tribunal, que quedó integrado de modo unipersonal, cuando en razón de la pena en abstracto por el delito imputado, según el Art. 55 Inc. 3 del CPPF, podría haber sido colegiado" y que ello es materia de agravio en tanto la integración colegiada: "...genera mayores garantías, por cuanto la pluralidad de integrantes asegura una mayor deliberación, mejores consensos, disminuyendo la posibilidad de errores".

De otra banda, destacó que: "...se ofreció e incorporó el certificado de REPROCANN con fecha de generación del 27/11/24, omitiéndose producir informe ante la mencionada entidad que diera cuenta de la fecha inicial de inscripción en el registro, pues según surge de la declaración del imputado, la constancia acompañada se trata de una renovación de las precedentes". Sobre ello, adicionó que: "Contar con [tal] elemento probatorio, hubiera permitido no sólo abonar un extremo fáctico alegado por el imputado, sino también refutar las reiteradas alegaciones de la Fiscalía, que valoraron negativamente la fecha de emisión del certificado incorporado en autos".



Desde ese marco, coligió que: "Las omisiones detalladas [...] analizadas en forma conjunta y sistemática, dejan en evidencia, [...] un estado de indefensión que le impidió a Bazán acreditar la fecha desde la cual estaba autorizado al cultivo, cómo se estaba llevando a cabo el proyecto experimental de adaptación genética en el campo allanado, cómo contaba con una extensión autorizada por el INASE derivada de la que tenía el Sr. Espejo, y en definitiva, como la siembra, semillas, plantas y plantines habidos en el allanamiento, tenían un legítimo y autorizado legal administrativamente"

En suma, solicitó: "...se declare la invalidez del presente proceso a partir del acto de control de acusación, etapa [desde] la cual se observa seriamente viciado el proceso, por su afectación a las garantías de debido proceso y defensa en juicio".

De forma subsidiaria, en el recurso en trato la defensa planteó la invalidez de la sentencia en crisis al apreciar que: "...el destino de la siembra y cultivo, era ilegítimo, esto es, destinado a la producción de estupefacientes" ya que, en rigor, "...en el campo allanado no se secuestraron elementos [...] que permitieran inferir que el destino era la producción de estupefacientes". Sobre ello, expresó que: "...más allá de la fecha de emisión del REPROCAN, se trataba de un cultivador autorizado, que tiene además una diplomatura en cultivo de cannabis, ante lo cual, se impone apreciar adecuadamente el secuestro habido en el allanamiento, y en éste sentido, se ha omitido valorar el secuestro de los goteros y frascos que no podían tener otro fin que almacenar la producción legítima...".

Finalmente, explicó que las actuaciones se iniciaron "...en el marco de una orden judicial de allanamiento por un delito distinto, y que nada tenía que ver con una investigación vinculada a la Ley 23.737, el imputado carece de





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

antecedentes penales por este tipo de delitos -y de cualquier otro- y es cultivador autorizado, en consecuencia, la prueba del dolo vinculado a la siembra con fines ilegítimos en los términos del Art. 5 inc a) exigía un umbral mayor a la que proporciona el mera análisis cuantitativo de semillas, plantas, plantines y esquejes".

Por los motivos expuestos, solicitó se declare la nulidad absoluta de la sentencia dictada en autos.

3º) Que en fecha 7 de octubre ppdo. se celebró la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, ocasión en la cual las partes expusieron sus fundamentos. La defensa oficial ante esta instancia, a cargo del doctor Leonardo C. Fillia desarrolló los agravios de su presentación recursiva, en tanto el fiscal general doctor Javier De Luca postuló, con adecuada motivación, el rechazo de la impugnación; a todo lo cual cabe remitirse, por razones de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4º) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 356 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF), y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea



susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

5º) Que, en modo liminar, previo a la concreta evaluación de los extremos de censura articulados por la defensa, corresponde precisar que las actuaciones traídas a examen se iniciaron a partir del allanamiento llevado a cabo el 2 de diciembre ppdo., en el marco del expediente EX 412477/2024 que al momento del procedimiento, se encontraba en trámite ante la justicia provincial de San Luis y luego pasó a sustanciarse ante la justicia federal de aquella jurisdicción. En el proceso se investigó la conformación de "...una asociación ilícita dedicada a receptar autos robados en otras provincias y que se introdujeron en la ciudad de San Luis con documentación falsa...".

En el marco de dicha pesquisa fueron ordenados catorce allanamientos en simultáneo, uno de los cuales tuvo lugar en el domicilio del encausado Guido Bazán, ubicado en la localidad de Estancia Grande, paraje El Durazno, puerta 911, Ruta N° 18, a quien a partir de ello le fue dictada la prisión preventiva.

Conforme se tuvo acreditado por el *a quo* "...con el contrato de arrendamiento rural del inmueble allanado, celebrado el 29 de febrero de 2024 entre el señor Alberto Sirabo como arrendador y el señor Guido Bazán como arrendatario, el que fue exhibido como prueba documental,





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa [la propiedad comprende] la casa principal, la casa del personal, el galpón de 50 metros cuadrados, el predio rural compuesto por tres cuadros, lo que conforma una superficie total de dos hectáreas y media, **por el precio total de 64.800 dólares** y por el término de tres años" (el destacado me pertenece).

Como resultado de dicho procedimiento, conforme lo que fue consignado en el acta de allanamiento y luego consentido mediante las convenciones probatorias celebradas por las partes, se secuestraron numerosas plantas y 534 plantines de distintas variedades de *cannabis*, 19 envoltorios de semillas de diversas características, así como también, sustancia vegetal compactada, una balanza de precisión y 54 esquejes de la planta *cannabis sativa* dentro de dos sistemas hidropónicos. Asimismo, fueron incautados 296 goteros de color negro y 290 recipientes de vidrio, entre otros elementos utilizados para el cultivo de *cannabis*.

A partir de lo actuado, se inició el presente legajo en que se formula imputación al nombrado Guido Bazán y a su hermano, Bruno Bazán, quien el pasado 16 de mayo fue condenado como partícipe secundario del delito previsto en el art. 5° inc. a) de la ley 23.737, imponiéndosele la pena de dos años de prisión en suspenso y multa de 23 unidades fijas.

6°) Que, sentado lo expuesto, a fin de llevar a cabo un amplio examen de la pieza sentencial en crisis, se impone considerar primariamente el agravio vinculado a la ineficacia de la defensa técnica oportunamente actuante.

En particular, la defensa oficial del impugnante fundó el cuestionamiento en diversos elementos, a saber: la existencia de intereses contrapuestos de la anterior asistencia técnica al intervenir -en paralelo- en la causa que



motivó el allanamiento, la omisión de solicitar la unificación de hechos, las convenciones probatorias llevadas a cabo, los planteos técnicos deficientes, la omisión de producción de prueba para acreditar la teoría del caso y la ausencia de control de la prueba.

A este respecto, primeramente, deviene oportuno destacar que, efectivamente, según surge de la sentencia en examen, se acordó entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, no controvertir el acta de allanamiento de fecha 2 de diciembre realizado en el domicilio ubicado en la localidad de Estancia Grande, paraje El Durazno, puerta 911, Ruta N° 18 y dentro de ese procedimiento las declaraciones de los testigos que participaron en el allanamiento.

Conforme lo acordado, tales convenciones alcanzaron las declaraciones testimoniales del personal policial de la División Delitos Complejos de la Policía de la Provincia de San Luis que participó en la investigación llevada a cabo en el expediente que tramitaba ante la justicia provincial y que también intervino en el allanamiento. En particular, los oficiales, comisario inspector José Marín, comisario general Marcelo Brizuela, comisario Ricardo Aguilera y comisario Gustavo Rodrigo Martina.

Así también, fue establecido que: "...se realizaron convenciones probatorias respecto de los testimonios del personal de la División Lucha contra el Narcotráfico que intervino en el allanamiento de fecha 2 de diciembre de 2024 y que fue convocado a raíz del hallazgo producido durante dicha diligencia. En particular, el oficial ayudante Axel Ochoa, el oficial subinspector Fernando Miranda y la oficial ayudante Carla Arévalo". Finalmente, se dejó constancia de: "...la convención probatoria sobre el destino del Sumario 724-2024, confeccionado por la División Lucha contra el Narcotráfico y que contiene el acta de detención, el acta de secuestro, el





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

formulario de consulta inicial y las fotografías del allanamiento...".

En tales circunstancias, y requerida la defensa a fin de que manifestara su conformidad y corroborara si, en efecto, aquéllas eran las convenciones probatorias celebradas, la por entonces asistencia técnica del encausado hizo saber que no formulaba oposición alguna.

A su turno, el encausado Guido Bazán tuvo la oportunidad de brindar declaración al inicio del debate, ocasión en la cual -en ejercicio de su defensa material- expuso su versión de los hechos, confrontó las conclusiones de los peritos y desarrolló los argumentos que -desde la óptica defensiva- desacreditaban la acusación sostenida por el Ministerio Público Fiscal, e imponían su sobreseimiento.

En ese marco, en lo que respecta a la alegada ineficacia de la defensa, en base a que no evidenció negligencias del proceso, así como tampoco impulsó la producción de prueba tendiente a desincriminar a su asistido, dable es evocar que el derecho de defensa en juicio se encuentra acuñado en nuestra Constitución Nacional en el art. 18, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desde ese orden, se ha enseñado que: "...el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr



una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podría utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación de poder penal estatal" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, pp. 543 y 547).

Ahora bien; a fin de ilustrar sobre la actividad que la defensa debe cumplir, de modo de garantizar cabalmente la asistencia de su defendido en el proceso, cabe traer los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

Así, en "Barreto Leiva vs. Venezuela", la Corte IDH se explayó sobre los medios y herramientas necesarios para preparar la defensa y, concretamente, aludió a los arts. 8.2.b, 8.2.c y 8.2.d de la Convención, para sostener que: "Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa" (sentencia de 17 de noviembre del 2009, §22; y, en el mismo sentido, caso "López Álvarez Vs. Honduras", sentencia de 1 de febrero de 2006, §149; caso "Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

noviembre de 2005, §225; caso "Acosta Calderón Vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005, §118, y caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia de 7 de septiembre de 2004, §187).

Además, hizo hincapié en el deber del estado de tratar al imputado como verdadero sujeto de derechos en el contexto del proceso, y no como un objeto del mismo y apuntó que el art. 8.2.b rige aún antes de que se formule la acusación. Asimismo, en relación al art. 8.2.c, estableció que el inculpado debe tener acceso al expediente de forma tal de garantizar el principio contradictorio (cfr. caso "Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", sentencia de 30 de mayo de 1999) y el ejercicio de la defensa en cabeza del mismo órgano que acusa resulta violatorio del art. 8.2.d, pues señaló que: "La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas" (§61).

Por último, en dicho precedente, la Corte IDH consideró que dado que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no pudo impugnar el fallo, se configuró la violación al art. 8.2.h. A su respecto, refirió que: "...la Corte considera que los hechos de este caso se circunscriben al campo de aplicación del artículo 8.2.h de la Convención que, como fue señalado anteriormente (*supra* §88), consagra un tipo específico de recurso que debe ofrecerse a toda persona condenada por un delito, como garantía de su derecho a la defensa, y estima que no se está en el supuesto de aplicación del artículo 25.1 de



dicho tratado. La indefensión del señor Barreto Leiva se debió a la imposibilidad de recurrir del fallo condenatorio, hipótesis abarcada por el artículo 8.2.h en mención" (§102).

En esa dirección, también ha señalado que: "...nombrar a un defensor [...] con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que [...] actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados" (cfr. caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador", sentencia de 5 de octubre de 2015, §157).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que el ejercicio del derecho de defensa no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del defensor, ya que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo (cfr. Fallos: 330:5052, entre tantos otros).

Así las cosas, a pesar de que la recurrente adujo - con licencia de la repetición- que su predecesora fue incapaz de evidenciar negligencias del proceso, consintió circunstancias en supuesto perjuicio de su defendido y omitió proponer la producción de medios de prueba que hubiesen abonado un temperamento desincriminatorio -habida cuenta de las convenciones probatorias que incluyeron tanto el allanamiento de la finca en cuestión como la declaración de los testigos, y que en el *sub examine* habría existido un conflicto de intereses con la causa que dio origen al allanamiento en cuestión-, se advierte que no se ha aportado mayor elemento que demuestre lo alegado, ni tampoco logra fundamentar una violación a los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención, en todos sus incisos.

De adverso a lo planteado, el argumento aparece carente de robustez por cuanto no se fundamentó de manera





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

suficiente el perjuicio que le ocasionaría a su defendido, ni el modo en que las convenciones probatorias acordadas con la contraparte le significaron un menoscabo concreto, como tampoco de qué manera las pruebas que se omitieron llevar al proceso hubiesen contribuido con la defensa. Es por ello que la mera discrepancia con la estrategia escogida no puede bastar para afirmar la vulneración por ineficacia del derecho de defensa técnica.

Por lo demás, en punto a la alegada configuración de intereses contrapuestos, la defensa se limitó a indicar la existencia de la causa por asociación ilícita FMZ 906/2025, también en trámite ante la justicia federal de Mendoza, en la cual la abogada actuante representó a "...varios de los miembros de la supuesta asociación, entre ellos a Guido Bazán y también a Emanuel Domínguez quien además sería su pareja". No obstante, omite señalar cuáles serían aquellas circunstancias que permitirían constatar efectivamente la existencia de un conflicto de lealtades, pues tal situación en modo alguno puede derivarse del mero hecho de representar conjuntamente a más de un imputado en sendos expedientes.

De tal suerte, más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar una nulidad, no debe obviarse que ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, habida cuenta que de otro modo implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr., Sala II, causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras). Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie



perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312).

Por lo expuesto, los motivos de agravio deben ser desestimados, toda vez que la cuestión propuesta no se adecúa a los requerimientos que gobiernan el digesto de forma al amparo de los postulados constitucionales e internacionales reseñados.

-IV-

7°) Que en este acápite deviene oportuno abordar los cuestionamientos vinculados a la valoración probatoria realizada por el tribunal en punto al hecho objeto del proceso.

Sobre ello, la recurrente adujo que en la sentencia se arribó a la solución en crisis sin el grado de certeza requerido en la etapa, por cuanto -desde la óptica defensiva- no pudo acreditarse que el destino del material incautado sea indubitadamente la producción de estupefacientes.

En ese marco, de modo liminar, el a quo evaluó que la participación en el hecho de Guido Bazán se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento rural del inmueble allanado, el cual comprende la casa principal, la casa del personal, el galpón de 50 metros cuadrados, el predio rural compuesto por tres cuadros, lo que conforma una superficie total de dos hectáreas y media, por el precio total de 64.800 dólares y por el término de tres años. Dicha circunstancia también fue respaldada con la declaración del imputado brindada en el debate.

También, en oposición al planteo de la asistencia técnica, para abonar el temperamento condenatorio, fue justipreciado que se encontraban debidamente acreditadas las acciones típicas de sembrar y cultivar, consistentes en arrojar y esparcir semillas, y la actividad posterior del sembrado, habida cuenta que, efectivamente, fue el incuso quien sembró y brindó los cuidados necesarios para que las





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

plantas desarrollen naturalmente su proceso biológico, contando con todos los elementos necesarios a tales fines. Ello resultó corroborado con el hallazgo en el lugar de una plantación de 104 plantas y 534 plantines de marihuana; material vegetal compuesto por hojas, flores y picadura de marihuana con un peso de 696 gramos; junto a las estructuras e instrumentos necesarios para llevar a cabo esas labores, consistentes en "...sistemas indoor con elementos de refrigeración e iluminación artificial; sistemas hidropónicos, una incubadora con esquejes, cubetas de vidrio, un medidor de temperatura, recipientes con nutrientes, entre otros elementos".

Asimismo, se constató el hallazgo de 19 paquetes de semillas de distintas variedades, resguardadas en sus envases de comercialización.

Seguidamente, en lo que atañe a la faz subjetiva del tipo penal analizado (art. 5° inc. a), la magistrada explicó que lo que se exige es el conocimiento y la intención típica, requisito que tuvo por configurado en tanto Guido Bazán contaba con el pleno conocimiento de que sembraba, cultivaba y guardaba semillas de *cannabis* apta para producir estupefacientes. En esa dirección, fue específicamente ponderada la declaración brindada en el debate por el propio encausado, oportunidad en la cual refirió haber realizado una diplomatura universitaria sobre *cannabis* medicinal, lo cual le permitió aseverar que contaba con sobrados conocimientos de que esas especies vegetales contienen tetrahidrocannabinol (THC), principio psicoactivo que se encuentra en la planta de *cannabis sativa*.

Sentado cuanto precede, entendió la judicante que correspondía abordar la concurrencia del requisito de la falta



de autorización o bien la ilegitimidad del destino que prescribe el art. 5° de la ley 23.737, lo cual -a su vez- constituyó el núcleo controvertido del caso, en tanto el Ministerio Público de la Acusación planteó que Guido Bazán no contaba con autorización alguna para la producción de *cannabis sativa*.

De adverso, la defensa argumentó que: "...el acusado tenía un proyecto experimental en un campo boscoso y que intentaba auto procurarse para sí y para terceros, aceite de *cannabis* en ejercicio efectivo del derecho a la salud" y que su defendido desconocía que estaba contraviniendo el orden jurídico, en tanto se representó, equivocadamente, estar habilitado para actuar.

Empero, a los fines de otorgar sustento al temperamento condenatorio, en la decisión bajo examen se efectuó un pormenorizado repaso sobre la profusa normativa dictada en la materia y la evolución de la misma en relación a la utilización de *cannabis* con fines medicinales.

Así, fue evocada la ley n° 27.350 de "Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados" y, en particular, destacó su reglamentación a través del decreto n° 883/2020, mediante el cual fue regulada la posibilidad de obtener autorizaciones estatales para el cultivo de la planta *cannabis* con fines terapéuticos y creó, en su artículo 8°, el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) con el fin de registrar y emitir la pertinente autorización para aquellos pacientes que accedan, a través del cultivo controlado, a la planta de *cannabis* y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor.

A ello, adicionó que: "...la resolución 800/2021, (B.O. 12 de marzo de 2021) del Ministerio de Salud de la Nación aprobó el denominado 'Sistema de Registro de Programa del Cannabis' (Anexo I) y los 'Rangos permitidos de cultivo'





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

(Anexo II) que fue posteriormente modificada por la resolución 673/2022 que sustituyó los Anexos II y III de la resolución 800/2021 y aprobó como Anexo IV los 'Rangos Permitidos de Cultivo para Organizaciones No Gubernamentales'. Esta resolución fue luego reemplazada por la resolución 782/2022 que estableció nuevas directivas sobre el rango máximo para el autocultivo de cannabis, tanto por personas físicas como por ONG y con el consentimiento informado para el tratamiento con aceite de cannabis".

Complementariamente, fue apuntado que el Ministerio de Salud dictó "...la resolución 3132/2024, del 16 de agosto de 2024, que estableció en el Anexo II los rangos permitidos de cultivo: 'cada tercero inscripto en el REPROCANN podrá representar bajo el rol de cultivador, como máximo dos personas, ella incluida. Cantidad de plantas florecidas: entre 1 y 9 por paciente. Cantidad de metros cuadrados cultivados: hasta 6 m2 para cultivo interior y hasta 15 m2 para cultivo exterior. Condición de cultivo: interior y exterior. Transporte: entre 1 y 6 frascos de 30 ml o hasta 40 gramos de flores secas". Sobre ello, la judicante advirtió que tal resolución es la que se encontraba efectivamente vigente al momento de los hechos atribuidos a Guido Bazán, la cual fue luego suplida por la Resolución 1780 de fecha 22 de mayo de 2025, que establece los mismos rangos permitidos de cultivo y la obligación de informar el domicilio a través de georreferenciación.

De seguido, adicionó que: "...la ley 27.669 (B.O. 26/5/2022) establece el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la



investigación científica y al uso industrial; promoviendo el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial", sin perjuicio de lo cual: "...expresamente establece que quedan excluidos del marco regulatorio de dicha ley los cultivos y proyectos autorizados por la ley 27.350, y entre otras definiciones, precisa que el 'cannabis psicoactivo' es aquél cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria".

En particular, fue apuntado como especialmente relevante que la resolución 767/2023 del Ministerio de Salud de la Nación dictada el 19 de abril de 2023 sustituyó el artículo 2° de la resolución 781/2022, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Se define como productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación en la medicina humana conforme a la categoría establecida en el artículo 1° de la presente Resolución, a todo producto de composición cuali-cuantitativa claramente definida y comprobable que contenga como Ingrediente/s Farmacéutico/s Activo/s (IFA) uno o más cannabinoides derivados de origen vegetal obtenidos con los requerimientos de buenas práctica de elaboración establecidas".

En tal inteligencia, a fin de caracterizar las sustancias en cuestión, se detalló lo dispuesto en la resolución precedentemente evocada, en cuanto que: "Cuando los IFA mencionados previamente, posean porcentajes de Tetrahidrocannabinol (THC) superiores a 1% P/P que pudiera estar presente se les aplicará el régimen correspondiente a las sustancias psicotrópicas" y que: "A los productos terminados con porcentajes de THC menores o igual 0,3 % P/P en base seca -considerando ATHC que pudiera estar presente, no se considerarán sustancias psicotrópicas. Para producto terminado superado el nivel de 0,3 % P/P en base seca -considerando el





ATHC que pudiera estar presente se considerarán sustancias psicotrópicas...".

Ahora bien; en lo atinente a la autorización correspondiente, fue puesto de resalto que el art. 3, segundo párrafo, de la citada ley n° 27.669, establece que: "En tanto los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de *cannabis* y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el *cannabis* psicoactivo y derivados contemplados en los artículos 1°, 8°, 12 y 25 de la presente **siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa**, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal" (el destacado obra en el original).

Así, en apoyo de la tesitura asumida, aparece explicado que para cumplimentar la exigencia de la correspondiente autorización estatal previa, mediante la ley n° 27.669 creó la Agencia Regulatoria de la Industria de Cáñamo y del *Cannabis* Medicinal (ARICAME) como el organismo estatal a cuyo cargo se encuentra la función de reglar, controlar y emitir autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de planta de *cannabis*, del *cannabis* y sus derivados. En esos términos, fue valorado que, conforme el marco regulatorio de la ley 27.669 y su decreto reglamentario 405/2023, lo que se requiere expresamente es una autorización para el cultivo de *cannabis* con fines terapéuticos.

Sobre el tópico, se llegó a ponderar que según lo informado, la autoridad administrativa hizo saber que Bruno Bazán contaba con la autorización como paciente para cultivo controlado y transporte, así como también que su hermano, Guido Bazán, poseía autorización como paciente para cultivo



controlado, transporte y como cultivador solidario con un interesado vinculado a tal autorización. Ahora, la consulta en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas del Instituto Nacional de Semillas mediante el ingreso a la página web correspondiente, con relación a ambos, arrojó resultado negativo en orden a su inscripción dentro del Registro Nacional de Semillas.

En lo atinente a la presentación defensiva del certificado de REPROCANN a nombre del encausado Guido Bazán, se observa que: "...en dicho documento constan en el anverso los datos del cultivador [...] en tanto que en el reverso se consigna la fecha de generación de la credencial: 27/11/2024; cultivador; cantidad de pacientes autorizados 1; **cantidad de plantas florecidas autorizadas: 9.** Ley de *cannabis* medicinal 27.350". (el destacado me pertenece).

De tal suerte, si bien en la sentencia se memoró que Guido Bazán acreditó estar inscripto en el REPROCANN como cultivador de acuerdo al informe de fecha 27 de enero de 2025 emitido por el REPROCANN y la credencial acompañada por la defensa -a lo cual debe adicionarse la documentación presentada por la asistencia letrada en esta instancia, dando cuenta de la habilitación que se extendió entre el 5/12/2022 y 5/12/2023- se deriva que lo determinante es establecer los alcances de dicha autorización.

En ese sentido, nótese que a partir del cuadro probatorio se subrayó que: "...si bien Guido Bazán acreditó estar inscripto en el REPROCANN como cultivador [...] lo dirimente en el caso es que Guido Bazán tenía autorización como paciente [...] para cultivo controlado con un rango permitido de nueve plantas florecidas, a lo que cabe adicionar que tenía un solo paciente autorizado, lo que implican otras 9 plantas florecidas, autorizadas, lo que totaliza 18 plantas con flores".





En base a lo expuesto, evaluó que las 104 plantas y los 534 plantines de marihuana excedieron holgadamente la autorización otorgada por la autoridad de aplicación y que dicho quebrantamiento fue cabalmente conocido por el acusado quien -según los dichos vertidos en su propia declaración- hizo expresa referencia al alcance de la ley, al declarar que: "...dice 9 plantas en estado de floración sin hacer aclaración de cuántas plantas puede tener en estado vegetativo".

En ese marco, razonó la judicante que si el encartado conocía perfectamente el límite dispuesto por la norma, no existió justificación plausible para la tenencia de semejante cantidad de plantas y plantines. En abono de lo sostenido, evocó las explicaciones brindadas por la perita Elisa Petenatti en cuanto manifestó que: "...la plantación estaba dirigida a producir una cantidad que excede ampliamente la autorizada por el REPROCANN [y que] había un cultivo continuo y también material que ya había sido cosechado, o sea, material seco, que evidentemente que debe haber sido de un cultivo anterior".

En suma, en la sentencia bajo examen se estableció que Guido Bazán no contaba con ninguna autorización que le hubiese sido otorgada, las cuales son de carácter estrictamente personales y por cuanto no podría haber utilizado la de Pablo Emiliano Espejo, toda vez que este último no estaba inscripto en el INASE en la categoría H. De modo que no contaba con las habilitaciones correspondientes de la autoridad de aplicación que permiten el correcto control y que, a su vez, se erige como condición exigida por el artículo 3 de la ley n° 27.669 para que las semillas de *cannabis*, las plantas de la misma especie y sus derivados no sean



considerados estupefacientes en términos jurídico-penalmente relevantes.

Con todo ello, la magistrada tuvo por comprobada en la forma exigida la concurrencia del requisito típico de falta de autorización al que alude explícitamente el art. 5° de la Ley n° 23.737.

Ahora, en punto al destino del material objeto de autos y la presunta producción de aceite medicinal invocada por el encausado, fueron sopesados diferentes elementos que permitieron afirmar de modo indubitable que la conducta tenía por finalidad aquella exigida en términos típicos por el art. 5, en la especie, por la hipótesis de su primer apartado.

En particular, además de la cantidad de estupefaciente secuestrado en el allanamiento del inmueble arrendado por Guido Bazán -por el cual se pactó el pago de la mentada suma de dólares 64.800- si bien se encontraron goteros y recipientes de vidrio sin contenido alguno, no fue incautado ningún elemento que pueda dar cuenta que el destino de la plantación haya tenido como fin la producción exclusiva de aceites de *cannabis* medicinal o permita siquiera abonar la hipótesis de dicha práctica -aun en exceso reglamentario- con otros elementos (ver tambores o recipientes para realizar extracciones de cannabinoides) como materia prima para la elaboración de dichos productos; aceites, cremas, tinturas, lociones o algún otro tipo de producto medicinal elaborado o en proceso de elaboración, tales como alcoholes o sustancias solventes para su producción.

Así resulta de la declaración de la perita bióloga Priscila María del Castillo, a cuyo cargo estuvo la elaboración del peritaje químico n° 1497-46-000.690/2024 practicado sobre las sustancias incautadas en el allanamiento, quien respondió que "...se podría haber obtenido alguna otra sustancia como aceites, ungüentos o cremas [...] si se le





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

agregase metanol, etanol o algún tipo de solvente para hacer extracciones...".

Sobre ello, resta mencionar con respecto al esfuerzo de la defensa por equiparar el supuesto bajo examen con otros precedentes de esta Cámara (concretamente la causa n° FCB 15621/2018/12/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada: "Toranzo Gil, Paola Jordana s/ recurso de casación", reg. n° 1674/22.4, rta. 6/12/2022, y la postura asumida por fiscal general en oportunidad de dictaminar en la causa n° FTU 28950/2019/CFC1 del registro de la Sala I, caratulada "López, Dino Iván y otro s/ recurso de casación"), que no se observan las similitudes invocadas ni siquiera la conexidad axiológica.

Ello por cuanto en ambos supuestos, a diferencia de lo aquí sindicado, se constató de modo inequívoco la existencia de productos medicinales, así como también de elementos a partir de los cuales se tuvo por probado que la acción de sembrar tenía como finalidad la elaboración de derivados medicinales.

Asimismo, refuerza la decisión adoptada por la magistrada en extremo de que, ponderadas las declaraciones de la doctora en bioquímica Elisa Petenatti, encargada de realizar el peritaje botánico e informe ampliatorio sobre el material secuestrado, surgió que: "...las semillas de *cannabis* tenían en su mayoría altos contenidos en THC y solamente dos, tenían alto contenido en CBD y que con relación a las plantas, de las 28 variedades analizadas, solamente una tiene alto contenido en CBD..." por lo que al ser consultada sobre si las que tienen alto contenido en THC podrían ser utilizadas para producir *cannabis* medicinal afirmó que: **"...de acuerdo a la legislación vigente no, porque deben tener un 0,3% de THC y**



muchas de ellas estaban entre un 10% a un 30%" (el destacado no obra en el original).

En ese sentido, también fue evaluado que el tipo de *cannabis* que cultivaba Bazán es pasible de ser catalogado como *cannabis* "psicoactivo" y que no podría ser utilizado para la elaboración de aceites con finalidad medicinal (vid. "Informe ampliatorio peritaje causa coirón n° 264769/2024" exhibido en la audiencia de debate durante la declaración testimonial de la doctora Elisa Petenatti). Ello llevó a concluir que las actividades de siembra, cultivo y guarda de semillas de *cannabis sativa* llevadas a cabo estaban indubitadamente destinadas a la producción de estupefacientes.

Por fin, con respecto al cuestionamiento por la ausencia de afectación al bien jurídico salud pública, dable es mencionar que lo clausurado padece de insuficiencia argumental toda vez que no logra desvirtuar lo establecido en la sentencia condenatoria a tenor de la gran de cantidad plantas, plantines, cogollos y semillas de *cannabis* secuestrados, que se complementa con el significativo número de dosis umbrales que se podrían extraer del material incautado.

8°) Que en punto al invocado error de prohibición invencible en el que, a criterio de su asistencia técnica, habría incurrido el encausado Guido Bazán, lo cierto es que las alegaciones defensasistas aparecen categóricamente descartadas de modo suficiente.

Ciertamente, la procedencia de la inculpabilidad formulada debe partir de la no exigencia de la comprensión de la ilicitud, o de la adecuación de la conducta a esa comprensión.

Así también, para rechazar el agravio articulado se justipreció que al momento de registrarse en el REPROCANN, el encausado tuvo acceso a la normativa aplicable que se encuentra disponible en la página web institucional y que la





propia credencial que exhibió en el debate consigna con total claridad que la autorización se extiende para el cultivo de 9 plantas florecidas y con un paciente autorizado, alcanzando el límite de 18 plantas.

Es por ello que, de ningún modo resulta plausible que la mera invocación al proyecto aludido como "Ensayo Experimental en Campo Boscoso" pueda interpretarse como el elemento que habilite un permiso legal, en tanto no contaba con ningún tipo de autorización de parte de la autoridad de aplicación. Más aún, si se tiene en cuenta que la propia defensa admitió no tener conocimiento respecto a si el proyecto de referencia había sido presentado ante algún organismo de control, autoridad de aplicación u organismo estatal.

Finalmente, el *a quo* ponderó la capacitación y amplio conocimiento técnico que poseía Guido Bazán, en tanto refirió haber aprobado la Diplomatura de Extensión Universitaria en *Cannabis*, dictada por la Universidad Nacional de San Luis y en circunstancia de que: "...explicó con claridad todo el procedimiento de cultivo y de producción de *cannabis* e hizo expresa alusión a que el permiso le permite tener 9 plantas, transportar 40 gramos de flores secas o 6 frascos de 30 miligramos de aceite, a la vez que aclaró que, aunque no es abogado, ha leído, apenas han salido todas las reglamentaciones, las que fue leyendo hasta el momento de su detención y que iba incluyendo en una carpeta donde guardaba toda la información legal".

En ese marco, coligió que el encartado tenía un cabal conocimiento de la ilicitud de su conducta y es por ello que los postulados planteados por el recurrente, en particular el



núcleo vinculado al error inculpable no puede tener favorable acogida.

En suma, ponderadas las argumentaciones de las partes con relación a las constancias del legajo y lo acaecido en las audiencias, de consuno con lo sostenido por la acusación y receptado en la sentencia, corresponde tener por establecido en autos el cultivo de *cannabis* con los fines de producción ilegal previsto en el art. 5 de la ley 23.737.

En estas condiciones, cabe concluir que el *a quo* contó con pruebas suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio del encartado. Como es conocido, no puede soslayarse que el art. 10 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme la sana crítica racional y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 20, 111 y 305, inc. b, del digesto de aplicación, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de sus conclusiones.

Como se señaló, se analizaron y contrapusieron -dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, las acusaciones y los descargos, y no se advierte sobre este extremo una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis ilícita en trato.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FSA
26323/2024/13 "BAZAN, GUIDO s/
audiencia de sustanciación de
la impugnación"

En estas condiciones, se observa que las razones expuestas por el *a quo* resultan suficientes para desestimar la crítica de la esforzada defensa, las que no fueron debidamente rebatidas en la actuación recursiva.

En definitiva, por los motivos precedentemente expuestos, y de conformidad con lo alegado por el fiscal general Javier A. De Luca, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa oficial; **SIN COSTAS** (arts. 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

